

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 27 DE DICIEMBRE DE 1915

NÚMERO 2281

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOGA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

HERNANDO LEPREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretaría de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 12 N.º

Secretaría de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDRÉVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 12 N.º 18.

Subsecretaría de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOGA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

ROSA A. DE ARCEBENA.

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOGA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 5 a 6 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas privadas con el Presidente, deben solicitar al secretario por teléfono o por escrito.

Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIRÓN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOGA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá gratuitamente a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1908, sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1901 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inmuebles a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las comarcas del Noroeste y del Sur, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALAMOR.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALAMOR.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALAMOR.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 157, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5287

Resolución número 158, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Antonio Pérez R..... 5288

Resolución número 159, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Manuel A. Rivalle..... 5289

Resolución número 160, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Julián Pérez..... 5290

Resolución número 161, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5291

Resolución número 162, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5292

Resolución número 163, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5293

Resolución número 164, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5294

Resolución número 165, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5295

Resolución número 166, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5296

Resolución número 167, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5297

Resolución número 168, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5298

Resolución número 169, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5299

Resolución número 170, de 22 de Junio de 1915, recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa..... 5300

RESOLUCIÓN NÚMERO 157

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 158

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 159

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 160

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 161

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 162

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 163

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 164

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 165

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 166

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 167

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 169

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 170

Recaída a un memorial del señor Ricardo Carpa, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 22 de 19 de Diciembre de 1914.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
BELISARIO PORRAS.

E. T. LEFEBRE.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 166

Reciada a un memorial del señor Now Ahmed.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 166.—Panamá, 21 de Junio de 1915.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Now Ahmed, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Now Ahmed CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 167

Reciada a un memorial del señor Now Ahmed.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 167.—Panamá, 22 de Junio de 1915.

Las autoridades del Canal repitidamente han solicitado a esta Secretaría la extradición de José Victoriano Uribe, quien está acusado ante dichas autoridades por el delito de homicidio cometido en la persona de Arturo Fuentes en Bellavista, cuando esta parte del Distrito de Panamá estaba bajo la jurisdicción de la Zona del Canal.

Uribe es panameño por nacimiento y el artículo 2º del Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1908, sobre procedimiento para la extradición de fugitivos de la Justicia de la Zona del Canal dispone que cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la Justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud, y como la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América establece en su artículo XII que las causas civiles y criminales que estén pendientes en los Tribunales de la República de Panamá y en los de la Zona del Canal al ponerse en vigor esta Convención, no serán afectadas por ella y en consecuencia las respectivas Cortes de Justicia en donde estén pendientes, las sustanciarán y fallarán en definitiva como si esta Convención no hubiese sido celebrada, tal artículo no tiene aplicación en el caso que se contempla desde luego que en todo este expediente no consta que contra Uribe haya causa criminal pendiente en los Tribunales de la Zona del Canal sino un denuncia apenas y que es imposible darle a un denuncia el carácter de causa criminal pendiente porque esto es opuesto abiertamente a la disposición contenida en el artículo 1626, Título VII, Capítulo I del Código Judicial panameño, que preceptúa que: "El juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa y desde que este auto se notifique legalmente al procesado, es que puede decirse que tiene causa criminal abierta. No habiendo como no hay contra José Victoriano Uribe causa criminal pendiente en la Corte de Justicia de la Zona del Canal, soy de opinión que debe negarse la extradición del mencionado Uribe.

Señor Magistrado,

ANTONIO PARI ADEPUELO.

«De conformidad con el artículo 1º de la Convención de Extradición celebrada entre el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América y el de la República de Panamá el 25 de Mayo de 1904, el primero puede solicitar la extradición de los acusados o condenados por alguno de los delitos enumerados en el artículo 2º, entre los cuales se encuentra el de homicidio. El artículo 3º determina la forma en que debe hacerse la solicitud de extradición y los requisitos que es necesario llenar. A tales disposiciones hay que atenerse por ser ellas de carácter especial y no a las generales establecidas en la Ley 32 de 1914. Visto después la Convención de Límites celebrada entre los mismos Gobiernos con fecha 2 de Septiembre de 1914, y establecida en su cláusula 12 que las causas civiles y criminales que están pendientes en los Tribunales de la República de Panamá y en los

«Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio diez y siete de mil novecientos quince.

Vistos: En oficio número P-1908 de 8 del presente, dirigido por el Secretario de Relaciones Exteriores al Presidente de la Corte, solicita de esta Corporación que emita concepto sobre la extradición de José Victoriano Uribe, pedido por el Gobierno de la Zona del Canal.

Enviada la documentación creada en el particular al Procurador General de la Nación, ha dado dicho alto cumplido el siguiente concepto:

Señor Magistrado:

El Señor Secretario de Relaciones Exteriores, en nota número P-1908 de 8 de los corrientes, remitidas de las diligencias relacionadas con la extradición de José Victoriano Uribe, solicitada por el Gobierno de la Zona del Canal, solicita a esa Honorable Corte se sirva emitir un respetable opinión sobre el particular, protegiendo que a ella será ajustada la resolución de su Despacho y por auto de fecha once de ese mismo mes, ha dispuesto usted pasar las referidas diligencias a este Ministerio para oír su concepto en este asunto.

Atendiendo a la excitación que me hace, debo manifestar al señor Magistrado que, habiéndome solicitado el señor Secretario de Relaciones Exteriores mi opinión sobre el mismo asunto, le dije en nota número 98 de 26 de Mayo último, lo siguiente:

«Mas ya que el señor Secretario desea oír la opinión de este Ministerio en relación con la solicitud de extradición de Uribe, hecha por el Gobierno de la Zona del Canal, debe manifestarle que las autoridades de la Zona carecen ya de jurisdicción para conocer en ese asunto, desde luego que, por una nueva Convención de Límites, el Gobierno de la Zona del Canal devolvió al de la República de Panamá el terreno de Bellavista, donde se dice cometió el delito causa de la prisión de Uribe; y que es al Poder Judicial Nacional quien compete el conocimiento de la causa de Uribe, razón por la cual debe usted, entregar a los Tribunales ordinarios al sindicado para el juzgamiento, sin dilación alguna».

La anterior opinión que acabo de transcribir, se funda en que, si bien es cierto que el artículo XII de la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, aprobada por nuestra Asamblea Nacional, por medio de la Ley 29 de 1914, de 8 de Diciembre, establece que: "Las causas civiles y criminales que estén pendientes en los Tribunales de la República de Panamá y en los de la Zona del Canal al ponerse en vigor esta Convención, no serán afectadas por ella y en consecuencia las respectivas Cortes de Justicia en donde estén pendientes, las sustanciarán y fallarán en definitiva como si esta Convención no hubiese sido celebrada", tal artículo no tiene aplicación en el caso que se contempla desde luego que en todo este expediente no consta que contra Uribe haya causa criminal pendiente en los Tribunales de la Zona del Canal sino un denuncia apenas y que es imposible darle a un denuncia el carácter de causa criminal pendiente porque esto es opuesto abiertamente a la disposición contenida en el artículo 1626, Título VII, Capítulo I del Código Judicial panameño, que preceptúa que: "El juicio criminal comienza desde el auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa y desde que este auto se notifique legalmente al procesado, es que puede decirse que tiene causa criminal abierta. No habiendo como no hay contra José Victoriano Uribe causa criminal pendiente en la Corte de Justicia de la Zona del Canal, soy de opinión que debe negarse la extradición del mencionado Uribe.

de la Zona del Canal al ponerse en vigor esta Convención, no serán afectadas por ella y en consecuencia las respectivas Cortes de Justicia en donde estén pendientes, las sustanciarán y fallarán en definitiva como si dicha Convención no hubiese sido celebrada". Como de acuerdo con nuestras leyes de procedimiento no existe causa criminal contra una persona mientras no se haya proferido el respectivo auto de llamamiento a juicio, claro está que José Victoriano Uribe no se halla comprendido en la cláusula XII que se deja transcrita. A parte de lo expuesto, es terminante la disposición contenida en la Convención de 1904, antes citada, la que en su artículo V dice así: "Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este Tratado".

Concordante con el precepto anteriormente copiado se halla el artículo 2º del Decreto número 118 de 22 de Septiembre de 1908, en el que se dispone lo siguiente: "Cuando el Gobierno de la Zona del Canal solicite la extradición de un fugitivo de la Justicia de la Zona que sea ciudadano panameño, el Gobierno de la República podrá declinar el cumplimiento de tal solicitud". Por todas las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, conceptúa que no es el caso de acceder a la solicitud de extradición de que se ha hecho mérito.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

AURELIO GUERRA.—JUAN LOMBARDI.—HÉRODES VARELA.—HELODOR PATINO.—SANTO L. PANAMAU.—Manuel A. Herrera L., Secretarios.

En vista de todo lo anterior, y en atención a que la víctima, Arturo Fuentes, también era panameño por nacimiento,

SE RESUELVE:

Manifestar a las autoridades del Canal que no se puede acceder, por los motivos arriba transcritos, a la solicitud de extradición de José Victoriano Uribe, y que, por tanto, queda a las órdenes del Jefe Superior de la República, a quien serán remitidas las diligencias creadas para comprobar el delito de homicidio de que se acusa a Uribe, con el fin de que dicho funcionario, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 1627 del Código Judicial panameño, disponga lo conveniente a la perfección del sumario, para que el culpable sea juzgado de acuerdo con la ley, por las autoridades competentes del Poder Judicial de Panamá.

Regístrese, comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 168

Reciada a un memorial del señor Alonzo George Thomas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 168.—Panamá, 29 de Junio de 1915.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Alonzo George Thomas en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914,

SE RESUELVE:

Expedir CARTA DE NATURALEZA a favor del señor Alonzo George Thomas.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

RESOLUCIÓN NÚMERO 169

Reciada a un memorial del señor Antonio Madaleno.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 169.—Panamá, 29 de Junio de 1915.

Visto el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Antonio Madaleno en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño y por cuanto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914,

SE RESUELVE:

Expedir a favor del señor Antonio Madaleno, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Ricardo Pacheco ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memoria depositada a su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, soltero, mayor de edad, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Chile y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 30 de Marzo y el 5 de Mayo del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 23 de la Constitución Nacional, tiene en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Ricardo Pacheco, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los once días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO FORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Antonio Pérez R. ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memoria elevada a su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de España, mayor de edad, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprobado de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de España y el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 25 y el 24 de Febrero del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Antonio Pérez R., declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos quince,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Miguel A. Rivalle ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, soltero, mayor de edad y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Chile y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 26 y el 27 de Marzo del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Miguel A. Rivalle, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los quince días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Julián Pérez ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, soltero, mayor de edad y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Chile y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 4 y el 7 de Junio del presente año, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Julián Pérez, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los diez y seis días

del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Ricardo Cerpa ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Colombia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, viudo, mayor de edad y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Chile y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de la Provincia de Bocas del Toro, fechados el 15 y el 18 de Junio del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Ricardo Cerpa, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los diecinueve días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Noow Ahamed ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Calcuta, residente en el territorio de la República hace más de diez años, soltero, mayor de edad y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Chile y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 4 y el 7 de Junio del presente año, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Noow Ahamed, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Alan St. George Thomas ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Jamaica, residente en el territorio de la República de Panamá hace más de diez años, casado, mayor de edad, de profesión mecánico y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul Británico y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Colón.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Alan St. George Thomas, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieren, SALUD!

Por cuanto el señor Antonio Maddaleno ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño en memorial elevado a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Italia, residente en el territorio de la República hace más de diez años, mayor de edad, soltero, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 3º del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Cónsul de Italia y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de esta ciudad, fechados el 27 de Abril y 6 de Mayo del año en curso, respectivamente.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Antonio Maddaleno, declarándolo panameño y como tal, sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los veintinueve días del mes de Junio de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 150

Por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitada por el señor E. S. Hunter.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Banco de Patentes y Marcas.—Resolución número 150.—Panamá, 11 de Noviembre de 1915.

En escrito de fecha 11 de Junio del corriente año, y ejerciendo poder especial de la Corporación denominada «BANKING CO. LIMITED» de Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, ocurrido al Poder Ejecutivo el señor E. S. Hunter, en solicitud del registro de la marca de fábrica, de propiedad de dicha sociedad, que la cual amparan y protegen en el comercio, fabones de todas clases, perfumería y artículos de tocador y de toda descripción, inclusive agujas y botones para el vestido y dentífricos, de que son fabricantes.

La marca consiste en la representación de la palabra «BANKING» y se aplica por medio de marbetes o bien grabándola o estampándola a los productos mismos y a los envases de éstos. Los interesados declaran expresamente el derecho de usar en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en ella sin que por eso pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho.

Teniendo en cuenta:

Que la solicitud fue presentada conjuntamente con los comprobantes de haberse satisfecho los derechos fiscales, tanto del registro como el de la inserción de la solicitud en el periódico oficial; que quedara depositada en esta Secretaría cuatro (4) marbetes de la marca y un ejemplar de la misma; que existe comprobante de que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen; que la primera publicación de la solicitud aparece en el número 2235 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 15 de Julio de 1915, fecha desde la cual han transcurrido más de noventa (90) días sin que se haya presentado oposición al registro de la referida marca.

SE RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando salire derechos de tercera, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada por la Sociedad comercial denominada «BANKING CO. LIMITED» de Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra.

Expedir el Certificado correspondiente y archivar el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SORA.

Panamá, 11 de Noviembre de 1915.

En esta misma fecha y bajo el número 120, expide el Certificado a que esta resolución se refiere.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrisio A. Aracena.

CERTIFICADO NÚMERO 120

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 11 de Noviembre de 1915.—Caduca: 11 de Noviembre de 1925.

BELISARIO PORRAS,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de sus

Interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 150 de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad comercial: «ELASMO» Co. Limited de Bank Quay, Warrington, Lancashire, Inglaterra, para jabones de todas clases, perfumería y artículos de tocador y de toda descripción inclusive lociones para el cabello y dentífricos que se elaboran o fabrican en Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 11 de Junio de 1915, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 2233 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 15 de Junio de 1915.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE COMERCIO

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Martín Lincez, vecino de la ciudad de Colón, solicito el registro en mi favor de una marca de comercio consistente en las palabras «GRAN RON ROBINSON DE FRANCISCO Y ALBERTO—HABANA—CUBA», y que sirve para am-

Panamá, once de Noviembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA.

La marca consiste en la representación de la palabra: «ELASMO» y se aplica por medio de marbetes o bien grabándola o estampándola a los productos mismos y a los envases de éstos; pero los interesados se reservan el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones sin que por ello pierda su carácter distintivo que es como se deja dicho.

efectos mismos o bien por medio de marbetes impresos que adhieren a los envases en que se empacka la mercadería.

Al presente acompaño:

Comprobante de haber satisfecho los correspondientes derechos fiscales y el valor de la inscripción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsimiles y un cliché; y Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos).

El poder con que actúo en este asunto va anexo a mi otra solicitud de la fecha relacionada con la marca 103.092 de la misma corporación.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de los señores Cluett, Peabody & Co. Inc. de Troy, Estado de Nueva York.

Panamá, 4 de Noviembre de 1915.

E. S. HUMBER.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 10 de Noviembre de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa (90) días de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna en contrario, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

L. SOSA.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Pongo en conocimiento del público que el día 27 de Diciembre actual se llevará a efecto en la Tesorería General de la República, de 2 4 p. m., la venta en pública subasta, de los lotes de terreno de «El Hatillo», propiedad del Gobierno Nacional y que han sido solicitados en venta por las personas que se expresan a continuación:

Dña ALICIA CASTRO DE PORRAS, el lote número 171, que colinda así: Norte, Gran Vía; Sur, lote número 158; Este, lote número 172 y Oeste, lote número 170. Este lote tiene diez (10) metros de frente por treinta (30) de fondo y ha sido avalorado en la suma de B. 1.800,00.

DON MARIANO SOSA C., el lote número 234, cuyos linderos son: Norte, lote número 691; Sur, Calle 34; Este, Calle 37 y Oeste, lote número 253. El lote en referencia tiene 300 metros cuadrados de superficie, diez (10) de frente por treinta (30) de fondo y está avalorado en B. 2.250,00.

DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS, el lote número 170, dentro de los siguientes linderos: Norte, Gran Vía; Sur, lote número 157; Este, lote número 171 y Oeste, lote número 169. Tiene diez (10) metros de frente por treinta (30) de fondo y está avalorado en B. 1.800,00.

DON LEÓN MONTIELA, el lote número 233, que colinda por el Norte, con el lote número 256; por el Sur, con la Calle 34; por el Este, con el lote número 234 y por el Oeste, con el lote número 232, avalorado en la suma de B. 1.800,00.

Para ser postor admisible a la licitación de los lotes descritos, es necesario:

1º Consignar en la Tesorería General de la República el 5% del valor del avalúo, como garantía del remate; 2º Que el depósito se haga con anterioridad a la hora señalada para abrir el remate, y

3º Manifestar, antes de entrar en las pujas, de la manera como se propone pagar el valor en que fuere rematado el lote, si a plazos o al contado.

Panamá, 3 de Diciembre de 1915.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito,

De conformidad con el artículo 434 del Código de Policía, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fabio Albornoz se encuentra depositada una novilla achotilla, marcada a sangre en la oreja derecha, con una horqueta en la punta y dos sacabocados en la parte superior y en la oreja izquierda con dos sacabocados; uno en la parte superior y otro en la parte inferior, y

en la punta de la oreja una cruz y a fuego así: la cual ha sido denunciada como bien sin dueño conocido; quien se creyere dueño de dicho animal puede presentarse en el término de ley a hacer valer sus derechos, vencido el cual, se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo citado.

Océ, Octubre 15 de 1915.

El Alcalde,

A. ALBA GRANADO.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

3 vs. 3

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito,

HACE SABER:

Que en poder del señor Aquilino Gilberto Vega se encuentra depositado un toro de color rosado de cuartilla, herrado en el anca izquierda con este ferrete «w» y en el costillar del señalado lado así (A/Z) no teniendo señal de sangre, el cual pastaba en el potrero del depositario, aproximadamente como un año, sin reconocerse dueño alguno.

El susodicho animal ha sido denunciado como bien inócuo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Policía, se le da presente en partes visibles de esta localidad y se remite copia al periódico oficial para su consiguiente publicación, a fin de que los que se crean con derecho al referido suenueño, se presenten a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno o sea en el término de treinta días contados desde esta fecha.

Santiago, Octubre 15 de 1915.

El Alcalde del Distrito,

RAMÓN ALVAREZ.

El Secretario,

R. Sanchez C.

3 vs. 2

AVISO A LOS PROPIETARIOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley 2ª de 1914, los títulos de dominio, los de hipoteca y cualesquiera otros en los cuales se constituyan derechos reales sobre inmuebles deben ser reinscritos en esta Oficina antes del primero de Enero de 1916. De no serlo, en adelante sólo podrán reinscribirse pagando el doble del derecho respectivo.

Panamá, 4 de Noviembre de 1915.

El Registrador de la Propiedad,

B. QUINTERO A.

Imprenta Nacional.

CRAN

Ron Superior

DE

FRANCISCO Y ALBERTO

HABANA

CUBA

para los derechos como fabricante de un ron que destino al consumo en esta República. Esta marca de comercio la uso en etiquetas de papel adheridas a las botellas que contienen los licores cuya elaboración está legalmente protegida con la marca de fábrica a que se refiere el Certificado expedido por esta Secretaría, bajo el número 161 y con fecha 12 de Julio de 1915. Me reserva el derecho de usar las palabras de esta marca de comercio, en cualquier tamaño y colores, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta. Hago constar que este licor es de fabricación nacional, toda vez que se elabora en Colón. Acompaño los comprobantes de pago del impuesto fiscal y el valor de la publicación.

Panamá, 11 de Noviembre de 1915.

MARTÍN LINCEZ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 15 de Noviembre de 1915.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL y si pasados noventa días—90—de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

2 vs. 1

L. SOSA.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FÁBRICA

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted con todo respeto se sirva ordenar que en el Despacho a su cargo se haga la inscripción de la marca de fábrica número 75.399 de esta República.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el comercio las cañas anteriores de toda clase de manufactura de los solicitantes.

La marca consiste en la representación de la palabra distintiva «ARROW» e inmediatamente debajo una flecha, y los interesados se reservan expresamente el derecho de usarla en todos tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo que es como se deja dicho. Se aplica estampándola directamente en los

TRADE MARK
ARROW
CLUETT PEABODY & CO.